

LXXIX. — Citado en la nota 54, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Los essentos con pretexto de su essencia no impidan las notificaciones para de poner.

Phelipe V. en Madrid á 17. de Enero de 1726.

No se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, escusandose de las notificaciones, que les intentan hacer los Notarios, i Escrivanos, pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas, sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes; i assi se castigará con rigor á los que con vejaciones, ó qualesquiera otros medios intentaren impedir, ó dilatar las notificaciones; i quando por razon del caracter de algunas personas, que incurriesen en ello fuere necessaria especial providencia, se me dará cuenta.

LXXX.—L. 6, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.

LXXXI.—Citado en la nota 6, tit. 1.º, lib. 8 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 18. de Julio de 1729.

Para el reconocimiento de letras solo se propongan los seis Maestros, que aprobare el Consejo.

LXXXII. — Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 5 de la Novísima.—Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria, no yendo en nombre de la Sala.

Phelipe V. en Madrid á 4. de Marzo de 1738.

He resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de suplicatoria, á excepcion de los casos, en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estar esta sujeta al Mayordomo Mayor.

LXXXIII.—La Sala de Alcaldes no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques.

El mismo en Madrid á 18. de Mayo de 1738.

A consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiese la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas, dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta;) he resuelto negar á esta la facultad, y arbitrio, que solicita de exonerarse del conocimiento de las causas criminales, i graves, quando conoce de todas; i que en los casos queuviere algun embarazo, ó motivo para no poder evacuar qualquiera de las de su instituto, ya sea Criminal, ó Civil, me lo represente para tomar la providencia correspondiente: i en la que se cita de estos Reos, remito á la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continúe, i determine segun derecho; con lo qual se evita la dilacion, que se ha experimentado, i podia seguirse.

TITULO VII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE VALLADOLID, Y GRANADA EN LO CRIMINAL.

AUTO PRIMERO.—Citado en la nota 4, tit. 6, lib. 4 de la Novísima.—Entiendan los Alcaldes del Crimen en la execucion de las Pragmaticas, aunque los Reos sean Ministros de Inquisicion.

El Consejo en Madrid á 19 de Marzo de 1594. Provision para los Alcaldes del Crimen de Granada, en sus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num. 15.

En el Consejo se ha visto lo que escrivisteis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse Tribunal por excomunion, por averse procedido en él contra un Notario de la dicha Inquisicion sobre traer lechuguilla mayor de lo que permite la Pragmatica: i ha parecido que procedais en la causa, i hagais justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores seuviere hecho, ó hiciere, assi en el dicho negocio, como en los demás, que se ofrecieren sobre el cumplimiento de las Pragmaticas: i asi lo hareis.

II.—L. 15, tit. 12, lib. 5 de la Novísima.

III.—Dense á los Alcaldes del Crimen, que asisten al Despacho de Provincia, 50g. mrs. de plata nueva corriente, como salario por el mayor trabajo que tienen, i no fue comprehendido en el decreto de 31. de Octubre de 1724.

Phelipe V. en S. Ildefonso á consulta de 31. de Septiembre de 1737. por Real Cedula á la Audiencia de Valencia, que se extendió á los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 1739. i á los de Granada por otra de 12. de Mayo de 1740.

Aviendo visto lo que me representó el Consejo en Consulta de 31. de Septiembre de 1737. á instancia de D. Joseph Moreno Alvarado, Oidor de Valencia, por lo que devengó siendo Alcalde, teniendo presente que los 50g. mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia, que han gozado, i percibido los Ministros Criminales de aquella Audiencia, que despachan los Juzgados de Provincia, no se han considerado como propinas, ni se les concedió con este título, i concepto, antes bien por contemplacion del trabajo, i despacho de los Juzgados de Provincia, segun se declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que se les señala dicha cantidad, como salario, en cuyos terminos no quedó comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre de 1724. por el que se quitaron á los Ministros las propinas, i luminarias, que tenian; fui servido mandar se pagassen á D. Joseph Moreno Alvarado, Alcalde del Crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hiciesse constar estarsele deviendo por razón del despacho del Juzgado de Provincia de la bolsa de penas de Camara, como se previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto se libró el despacho correspondiente: i posteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías de Valladolid, i Granada se acadió al mi Consejo pidiendo que, por lo proveido á instancia del referido D. Joseph Moreno, les mandasse dar Despa-

cho, para que se les librasse en penas de Camara la misma cantidad, con prelación á lo librado, ó que se librasse por razon de propinas, ó luminarias, como se practica con los Alcaldes de Corte, que despachan en Provincia, assi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referido despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordó expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando que los caudales, que uvieren entrado ó entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerías, se satisfagan á los Alcaldes, que uvieren despachado ó despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades que hiciere constar estarsele deviendo por razon del expresado Despacho de Provincia, segun i como está prevenido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dar lugar á que reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; á cuyo fin se darán las órdenes, i providencias concernientes; que assi es mi voluntad.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA, DE ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS EN LO CIVIL, I ARANCELES DE LOS ESCRIVANOS DE ELLOS.

AUTO I. 84. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 28, lib. 4 de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.

El Consejo en Madrid á 15. de Dic. de 1579. lib. 5. f. 207.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa i Corte de su Magestad; sopena que pagarán á las partes las costas que uvieren hecho.

II.—Citado en la nota 26, tit. 7, lib. 4. de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia lleven cada día al Consejo los pleitos apelados á él.

El mismo allí á 12. de Enero de 1585.

Notifiquese á los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada día al Consejo todos los pleitos, que ante ellos passaren, i estuvieren pendientes, i apelados para ante él; pena por cada vez que lo contrario hiciere, i no traxeren alguno de dichos pleitos, de pagar doce reales por cada uno.

III.—Citado en la nota 5, tit. 29, lib. 4. de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.

El mismo allí á 15 de Octubre de 1611.

En cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no haya mas de seis Escrivanos Reales, que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los Autos, i probanzas, que se les cometieren, notificaciones,

T. XII.

i otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia, i aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escrivano de Provincia, teniendo atencion á que, los que assi nombraren, i aprobaren, sean fieles, ilegales, de buena fama, vida, i personas, quales convengan para los dichos Oficios, i que estos seis Escrivanos assi nombrados, i no otros ningunos, asistan en dichos Oficios; i los Escrivanos propietarios no consientan aya mas Escrivanos, ni hagan Autos ante ellos otros ningunos, sopena de un año de suspension de oficio, assi al dicho Escrivano de Provincia, que lo consintiere, como al Real, que hiciere Autos sin ser nombrados; i, para que mejor se cumpla, el señor del Consejo, que fuere Visitador Ordinario de los dichos Escrivanos tenga particular cuidado en saber, i averiguar si se cumple lo en este Auto contenido, i, á los que excedieren, los castigue, executando en ellos las penas en él contenidas.

IV.—Citado en la nota 2, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entreguen á las partes todos los mandamientos de execucion, sin cometerlos á Escrivanos de fuera de ella.

El mismo allí á 15. de Octubre de 1611.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i oficiales de papeles de los dichos Escrivanos, aora, i de aqui adelante todos los Mandamientos de execucion, que se pidieren en sus Oficios, para executar en esta Corte, despues de averlos proveido el Alcalde, vistos los recados, por donde se piden, los entreguen á las personas, que pidieren las tales execuciones, para que ellos con libertad, i de su mano los den, i entreguen á los dichos Alguaciles de esta Corte, para que los executen por sus personas, sin darlos á otros Alguaciles, ni Porteros, que los executen, ó hagan Autos, ó diligencias algunas en virtud de los dichos mandamientos, i sin cometer á Escrivano fuera de esta Corte, que prosiga la execucion, que ellos hiciere, ó haga Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaciles no los puedan recibir de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no lleven parte en mucha, ni en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales execuciones pertenecieren á los dichos Alguaciles de Corte por si, ni por interposita persona, ni los Alguaciles se lo den, pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de oficio á los dichos Escrivanos de Provincia, i Alguaciles de Corte, que contravinieren; i á los Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, i cinco leguas; i para que se cumpla como conviene, el señor del Consejo, que fuere Visitador de dichos Alguaciles, i Escrivanos, averigüe lo que en razon de esto passa, i hallando culpa contra alguno de ellos, los castigue, executando las penas contenidas en este Auto.

V.—L. 16, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.

VI. 169. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 28, lib. 11 de la Novísima. — El Auto para que los Mandamientos se entreguen à las partes por los Escrivanos de Provincia, se entienda con los del Numero, i los demas, ante quienes se despacharen execuciones.

El mismo allí á 17. de Junio de 1615. lib. 5. fol. 11.

Por Auto de 15. de Octubre de 1611. se acordò que los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos de Provincia entregassen à las personas, que pidiessen las execuciones, todos los Mandamientos, para que con libertad, i de su mano los diessen à los Alguaciles, à fin de que los executassen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, ni à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiguiese la execucion, sin prece-der mandado del Alcalde, vistos los Autos, ni los pudiesen recibir los Alguaciles de mano de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales, ni llevar parte en mucha, ò en poca cantidad de las decimas, por si, ni por interposita persona, de lo que por las tales execuciones perteneciere à los dichos Alguaciles de Corte, baxo las penas en dicho Auto expressadas, como mas latamente en èl se contiene; el qual mandaron se entienda assimismo con todos los Escrivanos del Numero de esta Villa, i con los demàs, ante quienes fueren pedidas las execuciones; i que los mandamientos de ellas, quando se llevaren à firmar al Alcalde, ò otro qualquier Juez, à quien tocara firmarlos, ellos los retengan, i de su mano los den, i entreguen à las personas, que pidieren los tales Mandamientos, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho Auto.

VII. 204. 1. Parte. — Citado en la nota 10, tit. 21, lib. 4 de la Novísima. — Ningun Escrivano de Camara de la Sala, ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes, que pidiere el Consejo.

El mismo allí á 4. de Julio de 1620. lib. 5. fol. 26.

Guardese la costumbre, que en el Consejo ha auido, en lo tocante à los Decretos, que dà, para que los Alcaldes de Corte informen sobre qualesquier casos, i cosas, assi de oficio, como à pedimento de parte; i los tales informes vengyan al Consejo cerrados, i se entreguen à su Ilustrissima, para que los mande ver, i despachar, i hacer relacion de ellos al Escrivano de Camara, à quien tocara, sin que ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni Escrivano del Ayuntamiento haga relacion de los dichos informes, ni de otra ninguna cosa, donde por Decreto no se les mandare venir à hacer relacion.

VIII. 245. 1. Part. — Los Escrivanos de Camara de la Sala, que salieren à comisiones con los Alcaldes de Corte, lleven de salario mil maravedis cada dia.

El mismo allí á 25. de Octubre de 1651.

En las Comisiones, que se despacharen para que los Alcaldes de esta Corte vayan fuera de ella, à qualesquiera negocios, civiles, ò criminales, llevando consigo, por Escrivanos de ella, à qualquiera de los Escrivanos de Camara, lleven estos de salario mil mrs., i no mas, conforme à la orden antigua, que en esto ha

auido, i sin embargo de qualesquier similes, que aya en contrario, en que se les aya señalado mas salario.

IX. 260. 1. Parte. — Citado en la nota 27, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos del Numero vengyan à la Sala de Provincia los Lunes, Miercoles, i Viernes à la ultima hora à hacer relacion, aunque no tengan pleitos; no puedan irse sin licencia; el que tuviere excusa legitima la embie; i no puedan ir à otro Tribunal à hacer relacion sin licencia del señor Gobernador del Consejo.

El mismo allí á 19. de Julio de 1656.

En execucion del Privilegio, que nuevamente se ha dado à los Escrivanos del Numero de esta Villa, para que las apelaciones de los pleitos, que penden ante los Thenientes de ella, i passan ante ellos, como tales Escrivanos de Numero, vengyan al Consejo, como los que passan ante los Alcaldes de Casa, i Corte, i Escrivanos de Provincia; se notifique à todos los Escrivanos del Numero que los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana à la ultima hora vengyan todos precisamente à la Sala de Provincia del Consejo à hacer relacion de los pleitos, que ante ellos passan; i aunque no tengan pleitos, de que hacerla, tengan obligacion à venir; i sin orden particular de los señores de dicha Sala ninguno se pueda ir; i el que tuviere enfermedad, ò ocupacion precisa, se aya de embiar à escusar à dicha Sala; i mandandoseles por otro Tribunal de esta Corte que vayan à hacer relacion de algunos pleitos, que passan ante ellos, no puedan ir sin licencia de su Ilustrissima.

X. — Citado en la nota 28, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes hagan por si las relaciones en el Consejo.

El mismo allí á 16. de Enero de 1665.

Las relaciones, que se ofrecieren en el Consejo à los Escrivanos de Camara de la Sala, las hagan por si, i no los Oficiales de ella,

XI. 16. 2. Parte. — L. 24, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XII. — Citado en la nota 1, tit. 26, lib. 11 de la Novísima. — Los Escrivanos de Provincia, i Numero no admitan depositos en sus Oficios, i se hagan en los Depositarios generales.

El mismo allí á 25 de Noviembre de 1715.

Los Escrivanos de Provincia, i Numero del Reino en sus Oficios no admitan depositos algunos, sino que se ayan de hacer en los Depositarios generales, à cuyos Oficios pertenece; con cuya providencia se evitaràn los irreparables daños, que hasta aqui se han experimentado; i se daràn con precision las ordenes convenientes à las Cabezas de Partido, con la prevencion de que los depositos hechos en los Oficios de los tales Escrivanos se remuevan, i hagan en los Depositarios generales.

XIII. — Citado en la nota 29, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los Escrivanos del Numero assistan à la primera hora en el Consejo, i en caso de enfermedad, ò legitima ocupacion, se excusen antes de sentarse el Consejo.

El mismo allí á 7. de Septiembre de 1716.

Los Escrivanos del Numero de esta Villa cumplan la obligacion, que tienen, de asistir à la primera hora en el Consejo, para despachar los negocios pendientes en sus Oficios; i en caso de enfermedad, ò otra ocupacion legitima, se excusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados, i castigados como convenga.

XIV. fol. 358. 535. B. à 360. Tom. 5. en los Aranceles. — Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte.

Phelipe V. en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid á 25. de Febrero del mismo año.

Aviendo resuelto reglar nuevos Aranceles de todos los Derechos de Secretarias, Contadurias, Escrivanias de Camara, i demàs Oficinas dependientes de mi Consejo, i de los de Indias, Ordenes, i Hacienda, Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, para que con equidad, i proporcion reglados à lo justo de cada especie de despachos, se enmendasse el abuso, que en algunas de ellas se experimenta en perjuicio, i detrimento de la causa publica, i partes interessadas, i quedando igualmente remunerado el trabajo de la execucion de estos despachos, i negocios, lograsen las partes el alivio de que fuesse en una regular proporcion; mandè que, para facilitar la formacion de estos Aranceles con mayor brevedad, i mas practico conocimiento, se formasse en cada Consejo una Junta de los Ministros, que para ello diputè; i oyendo à los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros dependientes de ellos, dando estos relaciones de la especie de despachos, i negocios, que para ello se expiden, i executan, i de los derechos, que por cada uno de ellos, segun Arancel, ò estilo, se pagaba, los proporcionassen à lo justo, segun su especie, ò importancia; i assimismo por quanto en execucion, i cumplimiento de lo referido, assi por los del mi Consejo, como por los Ministros de los del de Indias, Ordenes, i Hacienda se han formado (arreglandose à lo prevenido en mis Reales ordenes) Aranceles para todas las Oficinas, i Ministros de sus dependencias, con las calidades, i prevenciones, que contienen, los quales, reconocidos por los de mi Consejo, i puestos en mis Reales manos con consulta de 27. de Mayo del año proximo pasado, he tenido por bien de aprobar en todo, i por todo; y despues à consulta tambien de 27. de Agosto siguiente fui servido de mandar que por lo tocante à los Ministros subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, se observe, i guarde el Arancel de los de dicho mi Consejo: por tanto es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica, i como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes) se guarden, cumplan, i observen los Aranceles, que con esta lei seràn publicados, sin embargo de qualquier

establecimiento, Ordenanza, ò lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa publica, universal beneficio, i conveniencia de mis Vasallos; i mando à los de mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias, i Chancillerias, i demàs Tribunales, i Justicias, à quienes perteneciere, los hagan assi imprimir, i publicar con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia; los quales se observen inviolablemente, i se les hagan cumplir, i executar en todo, i por todo à los Ministros, i Oficiales que son, i en adelante fueren comprehendidos en ello, pena, lo contrario haciendo, del quatro tanto, que montaren los derechos, que percibieren demàs, i 20y mrs. para mi Real Camara, en que los doi por condenados; i por la segunda, la pena doblada, i suspension de Oficio por un año; i por la tercera, privacion de oficio, i 100y mrs. i otras penas, que fueren del arbitrio de los referidos Consejos, i Tribunales, conforme fuere la calidad de la culpa; i mando que en adelante los Agentes Fiscales de mi Consejo, i el de Ordenes, no puedan percibir, ni perciban derechos algunos de las partes en especie de dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, baxo de las penas referidas, i demàs dispuestas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; sobre lo qual mando se proceda breve, i sumariamente, sin figura de Juicio, como tambien contra las partes, que à los referidos Agentes Fiscales les dieren dinero, ò otra cosa alguna, i que mis Fiscales cuiden de la mas pura observancia, i exácto cumplimiento de estos Ministros, respecto de que estàn competente, i decentemente dotados con los salarios, que les he asignado, i han de percibir de mi Real Hacienda.

Derechos de Escrivanos de Provincia, i Numero de la Corte.

§. I. Tom. 5. fol. 535. B. col. 4. Arancel.

1. De los mandamientos de nobleza, i dote, respecto de no deverse dàr sin conocimiento de causa, i traslado à la parte, en cuyo caso incidentemente se conoce en los Juzgados Ordinarios; se declara que entonces se han de regular los derechos por lo actuado, en conformidad de lo que se previene en este Arancel: 2. De los mandamientos de amparo por los quarenta dias en los pleitos de despojo de casa, quatro reales por cada uno: 3. De los mandamientos de execucion, quatro reales de vellon por cada uno: 4. De los mandamientos de reconocer quatro reales de vellon por cada uno: 5. De la trava de execucion, notificacion de estado, i embargo de bienes; en bienes muebles, ò raices seis reales de vellon, i si viesse embargo de bienes, se ha de cobrar à razon de setecientos mrs. de vellon cada dia de los que se ocuparen; i no llegando à dia, à proporcion, segun las horas de la ocupacion, incluso siempre en dichas cantidades los derechos de lo escrito: 6. De las fianzas de saneamiento, se declara, i manda que los Ministros, que vãn à hacer la execucion,

no puedan recibir, ni reciban dichas fianzas sin consentimiento por escrito de la parte executante; i que las han de recibir i reciban los Escrivanos de Provincia, ò Numero, tomándolas por su cuenta, y riesgo, i de sus oficios: por lo qual han de llevar de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, veinte reales, i de ai abaxo à proporcion; i si passare de mil reales hasta tres mil, treinta reales à proporcion, i de tres mil à seis mil rs. sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de la cantidad de los dichos seis mil reales, ni otra por grande que sea: 7. De la fianza de pagar Juzgado, i sentenciado se han de percibir, i cobrar los derechos, con la proporcion que en las fianzas de saneamiento, constando de cantidad, i no constando de ella, veinte i quatro reales de vellon: 8. De los pregones à medio real de vellon de cada uno: 9. De dar cuenta de la peticion, i Auto de la paga real dentro de las setenta y dos horas, quatro reales de vellon: 10. De la citacion de remate quatro reales de vellon: 11. De la oposicion, i encargo de los diez dias de la lei, i otra qualquiera peticion, i Auto, que ocurra en el Juicio executivo, dos reales de vellon: 12. De la presentacion, i juramento de testigos ante el Juez, i Escrivano, à real de vellon por cada uno; i por el exámen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ò de otra qualquiera manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon: 13. De la sentencia de remate, mandamiento de pago, i relacion de Autos, i tambien del Auto, revocando la execucion, poner dicha sentencia, i Auto, i despachar el mandamiento de pago, por todo doce reales de cada parte, i en la apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas, i si las uvieren los mismos doce reales; i por los Artículos, en que uviere Auto interlocutorio, à que preceda relacion de Autos, à siete reales i medio de cada parte, i en apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas; i si las uvieren, los mismos siete reales i medio; i si segun el trabajo, que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de Autos, les pareciere corta remuneracion de el, han de acudir al Juez para que lo tasse, i con su Auto lo han de cobrar de las partes: 14. De la fianza de la lei de Toledo seis reales: 15. De la venta de bienes judicial, para hacer pago al acreedor, de cada pregon medio real, i del remate de los bienes executados, Escrituras de venta, registro, i saca de ella, no passando de quatro hojas, treinta reales, i si passare de ellas, à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, teniendo los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez, para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera, lo cobren; i en las adjudicaciones, à dos reales por cada hoja: 16. De las fianzas de arraigo, ò estar à derecho, à de la haz, veinte reales por cada una: 17. Del mandamiento de soltura, seis reales: 18. De una de-

manda ordinaria con instrumentos, ò sin ellos, quatro reales: 19. De dar cuenta de la respuesta del Reo con instrumentos, ò sin ellos, i poner el Auto, quatro reales: 20. De dar cuenta de qualquiera peticion, que incida en el juicio, i poner el Auto, dos reales: 21. Del Auto de prueba, ò otro qualquier interlocutorio, si es sobre Artículo, à que preceda relacion de Autos, siete reales i medio de cada parte, i en apelaciones la mitad; i si les pareciere à los Escrivanos corta remuneracion por el trabajo, que uvieren tenido en la relacion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren; i assi en este recurso, como en todos los demás, que van referidos, en que el Juez aya de tassar los derechos, por parecer à los Escrivanos corta la remuneracion, es en la inteligencia, i con la circunstancia de que no puedan retener el despacho con el pretexto de mayor remuneracion, sin entregarlo, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos que expresa el Arancel, à cuenta de lo que uviesen de aver: 22. De la presentacion, i juramento de testigos, i exámen de ellos cobrarán los mismos derechos, que van expressados por esta razon en el Juicio executivo; i por las ratificaciones, quando se hicieren, la mitad: 23. Por la relacion de Autos para la sentencia definitiva veinte reales de cada parte, y de hacer relacion en apelacion en Consejo, ò en la Sala de apelaciones en los de menor quantia, i estender las Sentencias, à diez reales de cada parte; i si en la apelacion uviesse probanzas, ò presentacion de instrumentos, à veinte reales de cada parte por el trabajo de la relacion de todo el pleito, i estender las sentencias, sin que por motivo alguno puedan llevar otra cosa; i si les pareciere corta remuneracion del trabajo, que uvieren tenido en el reconocimiento del pleito, i hacer el apuntamiento, acudan al Juez, para que lo tasse, i con su Auto, i con la calidad expressada de no retener por essa razon el despacho, lo cobren: 24. De las relaciones sobre acumulacion, ò en virtud de mejora de algun Tribunal superior, ò Junta en Juicio executivo, siete reales i medio, i en el ordinario diez reales; i si les pareciere corta remuneracion acudan al Juez que lo tasse, i con su Auto lo cobren en la conformidad expressada, sin que con pretexto de aver ido muchas veces, ni otro alguno, lleven, ni puedan llevar mas: 25. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, i sus Oficiales Mayores, quienes ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ò sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion va hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes: 26. De qualquiera requisitoria, ò suplicatoria en pleito ordinario, i executivo, ocho reales, no passando de dos hojas, i passando à real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes susodichas: 27. Del mandamiento compulsorio, quatro reales: 28. De qualquiera compulsiva, seis reales, i si passare de dos hojas, à real por cada una, teniendo cada plana los renglones,

i partes susodichas: 29. De caucion juratoria, quatro reales por cada una: 30. De las liquidaciones, i cotejos, assi en ventas judiciales, como en pleitos particulares, bienes de inventario, cartas de dote, hijuelas de particion, ò otros instrumentos, quince reales, i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con la calidad referida: 31. Por una vista de ojos, i estender las declaraciones de los peritos, no passando de dos hojas, quince reales, i si passare, à razon de dos reales por cada una, en conformidad, i con las calidades expressadas en la partida antecedente: 32. Por la asistencia de tasa, ò retassa, i estender las declaraciones quince reales: 33. Por dar cuenta de pedimento, en que se pide posesion, seis reales; i si uviere reconocimiento de muchos instrumentos, doce reales; i por asistir à qualquiera posesion seis reales; i si se ocuparen en dar la posesion un dia, à razon de setecientos mrs.; i si salieren fuera de Madrid para darla, llevarán lo que les tassare el Juez por cada dia; i en esto se incluye lo escrito, sin que puedan llevar otra cosa: 34. Por los Autos de licencia à menores para vender, ò transigir, ò otra qualquiera cosa, precediendo informacion de utilidad, veinte reales por todos ellos, i no precediendo informacion, seis reales: 35. De las tutelas, i curadurias de persona, i bienes, aviendo fianza, quarenta reales; i no aviendola, quince reales; i se declara que en estos derechos se comprehende el título, ò testimonio del discernimiento al Tutor, ò Curador, i si la fianza fuere de bienes quantiosos, sesenta reales; de cuya cantidad no se ha de poder exceder en manera alguna: 36. De las curadurias *ad litem* con Auto, discernimiento, aceptacion, obligacion, i fianza, ocho reales: 37. De las defensorias à pedimento de parte, ocho reales, con Autos, obligacion, fianza, i discernimiento, i lo mismo de bienes de concursos, i quiebras, porque de estos no han de llevar salario, ni ayuda de costa annual con pretexto alguno, ni sus Oficiales Mayores, ni otros mas que aquellos derechos, que les tocare, i perteneciere de lo actuado, i escrito, conforme à este Arancel, segun està prevenido por Executoria del Consejo de veinte i seis de Abril de mil setecientos i diez i ocho: 38. Del nombramiento de Administradores de concursos, ò otros judiciales, título, ò testimonio que se les dà, quarenta reales; i si fuere de bienes quantiosos, sesenta reales, de que no puedan exceder los Escrivanos con pretexto alguno: 39. De las venias, i habilitaciones por razon de menor edad con Auto, informacion, informe, i resumen para consulta, treinta reales; i si passare de quatro hojas, à dos reales por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, sin que puedan llevar mas derechos: 40. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegare à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito: 41. De cuentas, i particiones, en que no uviere

litigio, han de llevar los derechos conforme los Autos, i testimonios, que hicieren, i dieren segun este Arancel; i si uviere litigio de la misma suerte los llevarán de los Autos, i relaciones, que va regulado en este Arancel: 42. Del cumplimiento de qualquier requisitoria, i Auto quatro reales, i si fueren de mucho volumen, ocho reales: 43. De qualquier mandamiento con comission, otros despachos para los Lugares de la Jurisdiccion, quatro reales por cada uno: 44. De apertura de qualquier testamento cerrado, sesenta reales; i por protocolizarle, i lo escrito, à razon de dos reales por hoja, assi de informacion, como de las demás diligencias, que preceden, i saca para las partes, las cuales han de dar el papel, assi en estos instrumentos, como en los demás de este Arancel: 45. De los libramientos con fianza de acreedor de mejor derecho, veinte reales, llegando à mil, i de ai abaxo à proporcion; i en passando de mil hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil reales, sesenta reales, i de ai no pueda pasar: 46. De los depositos judiciales, en qualquiera parte que se hicieren, que se les pague el importe de los instrumentos, que hicieren en cumplimiento de lo prevenido en este Arancel; i demás de ello, si la ocupacion de asistir al deposito, ò sacarle, llegare à un dia, i mas, à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen, i no puedan llevar otra cosa: 47. De una Escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro, i saca, doce reales, i si llevare hipoteca, ò hipotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas que en otras, assi por la multiplicidad de las hipotecas, como por su calidad, no puedan exceder, por el registro, de treinta reales, i por la saca à razon de dos reales por hoja; i si les pareciere corta cantidad, no correspondiente à su trabajo, acudan al Juez, lo que tasse en la conformidad, i con la circunstancia, i calidades referidas: 48. De las ventas judiciales, extrajudiciales, i censos han de llevar los mismos derechos, i con las mismas calidades que por la Escritura de obligacion, referida en la partida antecedente: 49. De la redencion de censos con notas, i desglosse à veinte i quatro reales por cada una, de registro, i saca: 50. De las buscas de los pleitos, registros de Escritura, ò de particiones de los corrientes no puedan llevar los Escrivanos, ni sus Oficiales derechos algunos, i de los atrassados, que se entienden ser los de diez años atrás, i de ai arriba, ocho reales por cada uno: 51. De los Testimonios en relacion de Autos de pleitos ò instrumentos, à dos reales por cada hoja con los renglones, i partes dichas cada plana, sin que puedan llevar otros derechos algunos por razon de Oficial Mayor, ò Escriviente: 52. De los instrumentos de concuerda, en atencion à que el trabajo es menos que el del Testimonio en relacion, à real por cada hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas, en que se incluyen los derechos del Escriviente: 53. De las declaraciones de pobres, siendo de solemnidad, no han de llevar derechos algunos, i no siendolo, seis reales: 54. Del otorgamiento de qualquier testamento cerrado, treinta reales: 55. Del testamento, codicilo, poder para testar

liso; i llano sin fundaciones de vinculos, Mayorazgos, ó Capellanias, de registro, i saca, veinte reales, i conteniendo alguna fundacion de las referidas, sesenta reales por el registro, i por la saca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana i los renglones, partes susodichas: 56. De las donaciones, i fundaciones de Vinculos, Mayorazgos, i Patronatos, de registro treinta reales, i de saca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con las calidades, i circunstancias referidas: 57. De un Poder general, de registro, i saca, quince reales, i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que passare, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas: 58. De un Poder para transigir, i Escritura de Compromisso, de registro, i saca quince reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que passare, teniendo todas las planas los renglones, i partes susodichas: 59. De la Escritura de transaccion, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de Autos, de registro, i saca, quince reales; i si uviere vista de Autos, ò reconocimiento de papeles para hacerla, treinta reales por el registro, i de saca, à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo, acudan al Juez en la conformidad, que queda dicho: 60. De un Poder para pleitos siete reales i medio de registro, i saca; i para cobrar, doce reales de registro, i saca: 61. De un poder para vender casas, heredades, ò otras cosas, quince reales de registro, i saca; i si pasare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas, à dos reales por cada una de las que passaren: 62. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 63. De las notificaciones, si fueren à Procurador, dos reales, si en persona, quatro reales por cada una: 64. De una carta de pago, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una como vâ dicho: 65. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, treinta reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, à tres reales cada una de las que passaren, como vâ expressado: 66. De las renunciaciones, aunque sean de Religiosos, ò Religiosas, cesiones, i Escrituras de arrendamiento, quince reales por cada una; i si passaren de quatro hojas, à dos reales cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas, como vâ referido.

I. *NOTA.* De todos los Despachos, i demàs cosas, que executaren, de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escribanos de Provincia, i Numero, recibo rubricado de su mano al pie de ellos, i de ellas, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni maravedis algunos de los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren; i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran por estos Escribanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escribientes, que tuvieren para su exercicio, i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

§. II.—Escribanos Reales de esta Corte.

1. Por las notificaciones à Procuradores, de los Autos de substanciar los pleitos, que regularmente las hacen los Escribanos Reales en Provincia, ò Palacio, à real por cada una; i por las que hicieren en persona à las partes, quatro rs. por cada una; i de cada diligencia para notificar algunos Autos, ò otra cosa à dos reales: 2. Por cada carta de pago sin registro, en que pone el Escribano fui presente, dos reales: 3. Por cada carta de pago con registro, seis reales: 4. De un poder para pleitos, de registro, i saca, los mismos seis reales: 5. Del Poder para cobranzas, con registro, i saca, ocho reales: 6. De las declaraciones, que se hacen en virtud de Autos, de jure, i declare, pudiendo ser mas extensivas, i dilatadas unas que otras, si no passare de una hoja, que lleve cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, ocho reales, i inclusa la notificacion; i si passare de la hoja, à real por cada una de las que passaren, que tengan cada plana los renglones y partes dichas: 7. De los Poderes generales para tomar cuentas, transigir, i concertar, administrar Estados, nombrar Justicias, Ministros, i Oficiales, presentaciones de Abadias, nombramientos de huerfanos, i otras cosas semejantes, de registro, i saca, doce reales; i si passaren de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à real por cada una de las que passare, con los mismos renglones, i partes: 8. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 9. De las cartas de pago, que se otorgan, como Prodatarios, Administradores, Tutores, etc. de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à razon de à real por cada una, en la misma conformidad: 10. De los Poderes para testar, Testamentos, i Codicilos, de registro, i saca, quince reales, i lo mismo por el cerrado: i si el Testamento abierto, ò Codicilo, ò Poder para testar contuviere alguna fundacion de Vinculo, Mayorazgo, ò Capellania, llevaràn de registro quarenta reales, i por la saca à razon de real por hoja teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 11. De las declaraciones de pobres, si lo son de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; i en caso que alguno de los Escribanos no quisiere otorgar estas declaraciones sin

derechos en el que no es pobre de solemnidad, no pueda llevar mas que quatro reales: 12. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, quince reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à razon de dos reales por cada hoja: 13. De las Escrituras de transaccion, i concierto, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de papeles, ò intrumentos, quince reales de registro, i saca; i si los uviere para ejecutarla, treinta reales por el registro, i de saca à razon de à real por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si uviere diferencia entre el Escribano, i las partes sobre intentar que merece mayor remuneracion su trabajo, acudan al Juez que lo tasse; i con su Auto, i no de otra manera, lo cobre: 14. De una Escritura de venta lisa, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à dos reales por cada hoja de registro, de las que passare, i de saca, à real por cada hoja en la misma conformidad: 15. Por la notificacion de estado, i traba de la execucion de bienes muebles, ò raices, quatro reales; i si uviere embargo de bienes, à razon de quinientos mrs. al dia, de los que se ocuparen, i no llegando à dia, à proporcion, incluso lo escrito: 16. De cada pregon à que assistieren en las ventas judiciales, à medio real: 17. Por la citacion de remate, que ha de ser personal, quatro reales: 18. De la fianza de la lei de Toledo, quatro reales: 19. De la fianza de arraigo, ò estâr à derecho, i de la haz, si la tomaren, diez reales: 20. De los concuerdas, que hicieren, medio real por cada hoja con los renglones, i partes susodichas cada plana: 21. De una Escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro, i saca, doce reales; i si llevare hipotecas especiales, de registro, i saca, veinte reales; i por la saca à razon de real por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 22. De las cesiones ocho reales: i de las donaciones, que otorgaren, diez reales por cada una, i lo mismo de las Escrituras de arrendamiento, de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à real por cada una en la misma conformidad: 23. De una caucion juratoria, tres reales: 24. De los inventarios, tasaciones, i almonedas, à que assistieren los Escribanos Reales, llevaràn à razon de quinientos mrs. cada dia de los que se ocuparen, i si no llegare à dia la ocupacion à proporcion, en que se incluye lo escrito, i lo mismo si assistieren à dâr alguna possession: 25. Por las informaciones, i probanzas, que suelen hacer ante Escribanos Reales, por cada testigo tres reales; i si la deposicion passare de dos hojas, à real por cada una, teniendo cada plana los renglones, y partes dichas: 26. I en caso de que de consentimiento de las partes (pues de otra manera no lo han de poder hacer, si solo los Escribanos de Provincia, i Numero) recibieren los Escribanos Reales fianzas de saneamiento, i de pagar juzgado, i sentenciado, llevaràn diez reales por cada una.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas

que executaren de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escribanos Reales recibo rubricado de su mano al pie de ellos, i de ellas, con expression precisa de la cantidad al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni mrs. algunos de los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, y despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escribientes, que tuvieren para su exercicio; i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

XV.—Tom. 5. en los Aranceles fol. 536.—Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Valladolid.

El mismo allí.

§. I.—De los Escribanos de Provincia.

Juicio verbal.

1. Por un mandamiento de emplazo, firmado del Escribano, para dentro de las cinco leguas, sobre demanda verbal, un real de vellon: 2. De la comparecencia del emplazado, si no pareciere el que emplazò, assentandose por el Escribano en el libro, diez i ocho mrs.: 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado à doce mrs. de vellon de cada persona: 4. Por el juicio verbal, siendo preciso que se assiente, i ponga por escrito, dos reales de vellon: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas sacadas, dos reales de vellon, sin que por otro algun motivo se pueda llevar mas.

Juicio ordinario.

1. De la demanda, i Auto, dos reales de vellon: 2. De la contestacion, dos reales de vellon: 3. De qualquiera notificacion, siendo en persona, dos reales de vellon, al Procurador un real, i si es à persona de distincion, quatro reales: 4. De la presentacion de qualquiera escritura, con peticion, i Auto, real i medio: 5. Del Auto de caucion, con fianza, ò sin ella, à una, ò mas personas, dos reales: 6. De la peticion, i Auto de recusacion, dos reales: 7. Del juramento de calumnia, ò decisorio, ò otra qualquiera declaracion, que se hace ante el Escribano, un real; i aviendo muchos capitulos, à medio real por hoja de dos planas, que cada una tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 8. Del asiento en rebeldia, que entienden los Escribanos ser la que se hace en Estrados por los rebeldes, à medio real: 9. Del Auto, ò senten-